

TÍTULO:	INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA: NORMAS CONTABLES PROFESIONALES APLICABLES
AUTOR/ES:	Cóccaro, Ana M.
PUBLICACIÓN:	Profesional y Empresaria (D&G)
TOMO/BOLETÍN:	XIX
PÁGINA:	-
MES:	Julio
AÑO:	2018
OTROS DATOS:	-

---

**ANA M. CÓCCARO**

## **INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA: NORMAS CONTABLES PROFESIONALES APLICABLES**

*Este trabajo representa un análisis con respecto a las normas contables profesionales aplicables por la Inspección General de Justicia en la resolución general 7/2015 y modificatorias, incluidas en el Anexo A, "Normas de la IGJ". Se amplía, en especial, con una comparación de las normas técnicas profesionales aplicables por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.*

### **I - INTRODUCCIÓN**

---

El Código Civil y Comercial unificado (CCyCo.), sancionado por la [ley 26994](#), entró en vigencia el 1/8/2015. Con respecto al régimen contable, en el Libro Primero (Parte general) del nuevo CCyCo., en el Título IV referente a los hechos y actos jurídicos, se encuentra el Capítulo 5 dedicado a los actos jurídicos. Dentro de este capítulo, que se encuentra dividido en siete secciones, en la última de ellas -la siete- el articulado se dedica a la contabilidad y los estados contables ([arts. 320 a 331](#)).

El CCyCo. regula la contabilidad, la rendición de cuentas, la representación comercial, los contratos comerciales típicos, incorpora los atípicos y los contratos bancarios, introduce reglas generales en materia de títulos de crédito y regula el contrato de "arbitraje" y los contratos "de consumo". En cuanto a las sociedades, modifica a la ley 19550, que pasa a denominarse "ley general de sociedades" (LGS).

Uno de los principales cambios que incorpora el CCyCo. es la definición de sujetos obligados a llevar contabilidad. Se establece en forma explícita los sujetos obligados. Se enumera a las personas jurídicas privadas como sociedades, asociaciones civiles, fundaciones, mutuales, cooperativas, consorcios de propiedad horizontal, entre otros. Además, en lugar de comerciante se establece la obligación para todos quienes realizan una "actividad económica organizada". Por otra parte, excluye a quienes ejercen actividad agropecuaria y a las profesiones liberales que no estén organizadas como empresa.

Otra cuestión a destacar es que el CCyCo. establece:

1. Disposiciones específicas sobre los libros a emplear y el modo de llevarlos, los estados contables y la documentación respaldatoria.
2. Los libros indispensables deben permanecer en el domicilio del titular y se exige la verosimilitud de las registraciones.
3. El Registro Público de Comercio dejará de existir, surge uno nuevo denominado Registro Público.

Un punto que queda sujeto a definición de cada provincia es la posibilidad de excluir a personas jurídicas con poco volumen de negocios o giro comercial.

### **II - NORMAS CONTABLES PROFESIONALES (FACPCE)**

---

Las normas contables son las que deben ser tenidas en cuenta (como referencia para la emisión de sus informes) por los contadores públicos que se desempeñen como auditores o revisores de estados contables.

Si bien la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) es una asociación civil creada por iniciativa de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (CPCE), carece de facultades regulatorias, lo que significa que la misma emite pronunciamientos técnicos que son propuestas que pone a consideración de los CPCE que la integran. A saber:

- Resoluciones técnicas (RT).
- Interpretaciones de resoluciones técnicas.
- Circulares de adopción de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
- Circulares de adopción de Normas Internacionales de Auditoría (NIA).
- Resoluciones de su Junta de Gobierno (JG).
- Resoluciones de su mesa directiva (MD), luego ratificadas por la Junta de Gobierno.

En cuanto a las normas contables profesionales (NCP), las mismas pueden versar sobre cuestiones generales o sobre aspectos particulares, tanto sean las temáticas abordadas referidas a reglas de reconocimiento y medición contable o a reglas de preparación y presentación a terceros de estados contables.

Por otro lado, en el año 2009, se aprobó la primera versión de la [resolución técnica 26](#) "Normas contables profesionales: adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera" del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), es decir, que comenzaron a requerirse en la Argentina dichas normas a las entidades que cotizaban públicamente títulos valores (con ciertas excepciones) para los ejercicios iniciados desde 2012, permitiendo su aplicación anticipada desde el ejercicio anterior. Fue en diciembre de 2010 cuando se incorporó a la estructura normativa contable en la Argentina la NIIF para las pymes.

Ya desde el año 2000, los pronunciamientos técnicos de la FACPCE prevén normas contables diferenciadas según el tipo de entidad. Algunas con carácter permanente y otras con una vigencia que inicialmente era temporal, pero que fue repetidamente prorrogada. Es así como surgió la figura de ente pequeño, teniendo quienes calificaban de tal modo la posibilidad de optar por aplicar ciertas reglas simplificadas contenidas en la misma [resolución técnica 17](#) "Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general".

La emisión de la [resolución técnica 41](#) "Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y entes medianos" y de la [resolución técnica 42](#) "Normas contables profesionales: incorporación de aspectos de reconocimiento y medición para entes medianos. Modificación de la [resolución técnica 41](#)" es el resultado de varios años de discusión y proyectos de la FACPCE tendientes a la emisión de normas integrales y especiales de reconocimiento y medición contable para los entes pequeños (EP) y entes medianos (EM).

Con la emisión de las [resoluciones técnicas 41](#) y [42](#), la FACPCE creó dos nuevos juegos de NCP de desarrollo propio, que pueden ser aplicados por los emisores argentinos de estados contables que:

1. no estén obligados a aplicar las NIIF,
2. califiquen como entes pequeños o entes medianos, según el caso, y
3. opten por utilizarlas.

Respecto de la resolución técnica 41, en su segunda parte, contiene normas específicas aplicables por los EP, cuya finalidad es plantear alternativas simplificadoras en cuanto a la medición y permitir su aplicación a un costo razonable, sin afectar la utilidad de la información contable a producir. Por su parte, la [resolución técnica 42](#) introduce la tercera parte de la [resolución técnica 41](#) con normas específicas de reconocimiento y medición para los EM.

Parte de la profesión contable considera que estas normas poseen como desventaja que "pueden producir" una distorsión en la comparabilidad de la información entre compañías de distintos tamaños. Pero ello, de así considerarse, ya ocurre desde el año 2000 en nuestro país, momento en el cual se comenzó a brindar excepciones en la aplicación de las normas a entes pequeños e incluso a entes medianos.

Consecuencia de lo explicado anteriormente, respecto al reconocimiento y medición, se muestra en el siguiente cuadro con la actual estructura de las NCP con indicación de los entes a quienes están dirigidas dichas normas.

**Tabla 1. Normas contables profesionales**

Tipos de entes	Norma contable profesional argentina aplicable
Cotizan sus títulos de capital o de deuda bajo el régimen de oferta pública	1. Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) completas
No reúnen las condiciones para clasificarlos como entes pequeños ni entes medianos debido a que su nivel de ventas supera los montos establecidos por la FACPCE en las normas pertinentes ( <a href="#">Anexo A de la RT 17</a> y <a href="#">RT 41</a> )	1. Normas contenidas en la <a href="#">resolución técnica 17</a> 2. NIIF para PYMES 3. NIIF completas
Reúnen las condiciones para clasificarlos como entes medianos en los términos de la <a href="#">resolución técnica 41 - 3ª parte</a>	1. Normas contenidas en la <a href="#">resolución técnica 41 (3ª parte)</a> 2. Normas contenidas en la <a href="#">resolución técnica 17</a> 3. NIIF para PYMES 4. NIIF completas
Reúnen las condiciones para clasificarlos como entes pequeños en los términos de la <a href="#">resolución técnica 41 - 2ª parte</a>	1. Normas contenidas en la <a href="#">resolución técnica 41 (2ª parte)</a> 2. Normas contenidas en la <a href="#">resolución técnica 41 (3ª parte)</a> 3. Normas contenidas en la <a href="#">resolución técnica 17</a> 4. NIIF para PYMES 5. NIIF completas
Fuente: Armando M. Casal	

### **III - RÉGIMEN CONTABLE. INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**

A través de la resolución general (IGJ) 7/2015 (BO: 31/7/2015), la Inspección General de Justicia (IGJ) aprobó un reordenamiento normativo de la resolución general (IGJ) 7/2005 adaptado al CCyCo., que entró en vigencia el 1/8/2015.

La resolución general (IGJ) 7/2015 (vigente desde el 2/11/2015) sustituye a la resolución general (IGJ) 7/2005, reordenada con sus modificatorias y complementarias. Además, incorpora otras resoluciones dictadas por la IGJ, como, por ejemplo, las disposiciones recepcionadas por la IGJ que exige la Unidad de Información Financiera (UIF) en materia de lavado de dinero.

Se excluyen de este nuevo reordenamiento las resoluciones (IGJ) 26/2004, 5/2007, 2/2009, 12/2012, 4/2014 y 6/2015 y la normativa dictada por la IGJ en materia de sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados y toda otra con carácter general que no regule las materias contenidas.

En el Libro IV -Régimen contable-, Título I -Documentación y contabilidad-, artículos 305 a 325 del Anexo A de la norma de referencia se establece el régimen contable para la confección de los estados contable a presentar ante el organismo de contralor. En referencia a las NCP aplicables y su diferente forma prevista en la resolución, se destaca lo siguiente.

#### **1. Estados contables**

La resolución general (IGJ) 7/2015 no incorpora todas las resoluciones técnicas aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA), aunque mantiene el criterio general de que la confección de los estados contables debe ajustarse a las resoluciones técnicas de la FACPCE, en las condiciones de su adopción por el CPCECABA, y en cuanto no esté previsto de diferente forma en la ley, en disposiciones reglamentarias y en la resolución general 7/2015.

En el artículo 264 obliga a las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2), de la LGS a presentar a la IGJ sus estados contables anuales o cuando corresponda por períodos intermedios expresados en pesos. Por la disposición 6/2006 de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, se fija en \$ 10.000.000 el monto a que se refiere dicho inciso.

Las respectivas [resoluciones técnicas 8, 9, 16, 17, 18, 21 y 22](#), con sus modificaciones vigentes introducidas por el CPCECABA, regirán la presentación de los estados básicos y complementarios e información requerida por las resoluciones técnicas, con las siguientes salvedades:

1. No es admisible la posibilidad de activación de los costos financieros provenientes de la financiación con capital propio invertido.
2. Se medirán por su valor nominal los activos y pasivos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido.
3. De acuerdo con lo establecido en los [puntos 1.6 y 2.8 de la resolución técnica 21](#), los estados contables anuales de las sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, utilizados para aplicar el método del valor patrimonial proporcional, así como los estados contables consolidados, deberán contar con un informe de auditoría de contador público independiente. Cuando dichos estados contables correspondan a períodos intermedios y deban presentarse a este organismo como parte de la documentación requerida para la inscripción de trámites específicos, como ser fusiones, escisiones o reducciones del capital social de acuerdo con los artículos 203 y 204 de la LGS, también deberán contar con informes de auditoría de contador público independiente.
4. En ningún caso se admitirán certificaciones literales de contador público independiente sobre estados contables que se presenten a este organismo, salvo que se acrediten circunstancias excepcionales, en cuyo caso su admisión quedará sujeta al exclusivo criterio del organismo.
5. A los fines del tratamiento de los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones o cuotas deberán tenerse presentes -adicionalmente a las contenidas en la [RT 17](#)- las previsiones especiales de estas normas para los respectivos trámites de aumento del capital social, la contabilización de los aportes y la información relativa a ellos a incluirse en los estados contables.
6. Las sociedades controladas, controlantes, subsidiarias o vinculadas a las que hacen oferta pública de sus acciones o debentures podrán presentar ante la IGJ sus estados contables individuales conforme la [resolución técnica 26](#) -"Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)"- y sus modificatorias en los términos del artículo 310, apartado II, de la resolución general (IGJ) 7/2015.
7. Se admitirán los criterios de medición y exposición establecidos en la [resolución técnica 23](#) "Beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo", en cuanto no esté previsto de diferente forma en la ley, en disposiciones reglamentarias y en las normas de la IGJ.
8. No serán de aplicación las modificaciones introducidas por la [resolución técnica 39](#) "Expresión en moneda homogénea. Modificación de las [resoluciones técnicas 6 y 17](#)".
9. Aquellos entes que califican como entes pequeños, conforme la [resolución técnica 41](#) "Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general. Aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y entes medianos", podrán presentar los estados contables conforme las pautas establecidas por la norma, en cuanto no esté previsto de diferente forma en la ley, en disposiciones reglamentarias y en las normas de la IGJ.

La anterior resolución general (IGJ) 7/2005 se limitaba a prohibir ciertos tratamientos alternativos previstos en las NCP, de modo que una sociedad que seguía las normas del regulador no incumplía las NCP. La normativa vigente de la IGJ presenta un criterio general diferente al de su antecesora, si bien se realizan ciertas salvedades respecto de resoluciones técnicas adoptadas por el CPCECABA y en algún caso establece tratamientos contables incompatibles.

Por consiguiente, el criterio general es que aplican las NCP salvo cuando la ley, disposiciones reglamentarias o la resolución general (IGJ) 7/2015 tuvieren criterios de medición o exposición que sean distintos. En principio, las cuestiones en las que el criterio seguido por la IGJ se encuentre en una "zona gris", deberán ser resueltas por aplicación de las NCP aplicables hasta tanto la IGJ no explicita lo contrario, ya sea mediante el dictado de criterios interpretativos o vistas.

La IGJ, al no dar lugar a las modificaciones incorporados a las NCP por la [resolución técnica 31](#) "Normas contables profesionales:

modificaciones de las [resoluciones técnicas 9, 11, 16 y 17](#). Introducción del modelo de revaluación de bienes de uso excepto activos biológicos”, retrocede a las NCP vigentes antes de los cambios dados por dichas resoluciones técnicas. En cuanto a la [resolución técnica 31](#), los principales cambios consistieron en la incorporación del modelo de revaluación para bienes de uso (distintos de los activos biológicos) como alternativa al modelo de costo y la creación de las categorías de “Propiedades de inversión” (rubro independiente) y “Activos no corrientes destinados para la venta (incluyendo los retirados de servicio)” y el establecimiento de los criterios de medición aplicables. Por otra parte, su posición de la aceptación de estados contables sin aplicación del método de reexpresión de estados contables en moneda homogénea, establecido por la [resolución técnica 6](#) (modificada por la [RT 39](#)), no parece justificarse en una manifestación explícita de no aplicación.

En el caso de los activos no corrientes destinados para la venta (incluyendo los retirados de servicio), las normas de la IGJ y las NCP difieren, pues el organismo de contralor aplicaría la [resolución técnica 17](#) antes de la [resolución técnica 31](#). En la [resolución técnica 17](#) establecía como criterio de medición de los “bienes destinados a su venta” el VNR, y solo si su aplicación generaba una ganancia que no estuviera respaldada por un mercado activo o un contrato, se recurría al costo original o al valor corriente inmediato anterior. En tanto, la [resolución técnica 31](#) establece que el costo original menos depreciación acumulada es un criterio de medición alternativo al VNR.

## **2. Memoria**

Los administradores de sociedades por acciones y/o de sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance al indicado en el inciso 2) del artículo 299 de la LGS deberán confeccionar la memoria anual conforme lo requerido por el artículo 66 de la LGS, el cual indica que se deberá informar en la memoria sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que se haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. Dicha memoria deberá confeccionarse a la misma fecha de emisión de los estados contables.

En las sociedades por acciones no comprendidas en el artículo 299 de la LGS y en las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance al indicado en el inciso 2) del mismo artículo, la asamblea podrá dispensar a los administradores de confeccionar la memoria por decisión unánime de los socios presentes. En estos casos, la memoria deberá prepararse en función de los requisitos previstos en el artículo 66 de la LGS y conforme lo establecido en el artículo 306 de la resolución general (IGJ) 7/2015, sin necesidad de contemplar la información adicional.

## **3. Anexos**

Se presentará bajo la forma de anexos la información referida a la composición o evolución de los rubros bienes de uso, activos intangibles, inversiones en acciones, debentures y otros títulos emitidos en serie, participaciones en otras sociedades, otras inversiones, participaciones en uniones transitorias de empresas, provisiones, costo de mercaderías o productos vendidos o costo de servicios prestados, activos y pasivos en moneda extranjera y la información requerida por el artículo 64, apartado I, inciso b), de la LGS, referente a los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y otro que corresponda imputar al ejercicio económico del ente.

## **4. Sociedades bajo fiscalización especial**

Las sociedades sometidas al control concurrente de otros organismos (BCRA, SSN y otros) podrán presentar sus estados contables de ejercicio ajustados a las normas establecidas por sus organismos de contralor.

### **4.1. Comisión Nacional de Valores (CNV)**

Las sociedades controladas, controlantes, subsidiarias o vinculadas a las que hacen oferta pública de sus acciones o debentures podrán presentar, ante la IGJ, sus estados contables individuales conforme las [resoluciones técnicas 26 y 29](#) -“Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)”-.

A tal fin, juntamente con la presentación de los estados contables correspondientes al primer ejercicio en el que se han de aplicar las NIIF, deberán acreditar ante la IGJ:

1. que la sociedad sujeta a la fiscalización de la CNV, respecto de la cual la presentante es controlada, controlante, subsidiaria o vinculada, ha presentado sus estados contables, conforme las NIIF ante el organismo de control y ha cumplido con las pautas para su presentación;
2. que ha cumplido con todas las obligaciones establecidas por la normativa de la IGJ.

### **4.2. Notas**

En los primeros estados contables que se presenten, las sociedades incorporarán una nota con conciliaciones de “patrimonio neto” y “otro resultado integral”, de acuerdo con la [resolución técnica 26](#), modificada por la [resolución técnica 29, párrafo 16, inciso d\)](#), juntamente con el informe de auditoría e informe presentado ante el órgano de fiscalización de la sociedad.

### **4.3. Diferencia de saldos. Reserva**

Asimismo, en el primer ejercicio económico en el que las entidades adopten las NIIF, deberán tratar la diferencia positiva entre el saldo inicial de la cuenta “resultados no asignados”, expuestos en los estados financieros al inicio de tal ejercicio, en relación con la cuenta “resultados no asignados” al mismo momento bajo las normas contables anteriormente utilizadas, imputándola a una cuenta de reservas, la que no podrá desafectarse para efectuar distribuciones en efectivo o en especie entre los accionistas de la sociedad. Esta reserva podrá desafectarse, exclusivamente, en los siguientes casos:

1. para su capitalización o
2. para absorber eventuales saldos negativos de “resultados no asignados”.

La constitución de la reserva indicada en el párrafo anterior deberá ser aprobada por la asamblea de accionistas que trate los estados contables y expuesta en notas.

### **4.4. Modelo de revaluación**

Las entidades que adopten las NIIF podrán utilizar el modelo de revaluación previsto en la NIC 16 y el modelo de valor razonable previsto en la NIC 40, sujeta a los requisitos societarios y de comunicación a la IGJ dentro de los quince (15) días posteriores a la

realización de la reunión de socios o de la asamblea de accionistas que apruebe de manera expresa dicha revaluación y los estados contables que la incluyan.

A través de la [resolución general \(IGJ\) 2/2018](#) se reglamentó la opción de presentar, por única vez y respecto del primer ejercicio económico finalizado con posterioridad al 30/12/2017, los activos revaluados adquiridos antes de esa fecha y vigentes en el activo al momento de ejercer la opción.

## **5. Informes de auditoría**

Los informes de auditoría relativos a los estados contables de sociedades o contratos asociativos sujetos a fiscalización o inscripción ante la IGJ deberán contener opinión sobre los mismos.

## **6. Discontinuación de la reexpresión en moneda homogénea**

Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2), de la LGS, exceptuadas aquellas sujetas a regímenes legales de fiscalización especial, deben confeccionar sus estados contables cuyo cierre se haya producido a partir del 1/3/2003, sin aplicación del método de reexpresión de estados contables en moneda homogénea establecido por la [resolución técnica 6](#) y sus modificatorias, aprobadas por el CPCECABA.

En nota a los estados contables se dejará constancia del método de ajuste utilizado hasta el día 28/2/2003, así como de la no aplicación a partir del día 1/3/2003.

La IGJ no aceptará la presentación de estados contables correspondientes a ejercicios económicos completos o por períodos intermedios que contengan actualizaciones o ajustes posteriores a la fecha indicada.

## **7. Estados contables: información comparativa y estado de flujo de efectivo**

Las sociedades por acciones deberán presentar sus estados contables básicos y, en su caso, estados consolidados, obligatoriamente en doble columna a los fines comparativos. La primera columna deberá ser la correspondiente al ejercicio que se presente y la segunda a la del ejercicio anterior.

A tal fin, se considerarán estados básicos y estados complementarios consolidados, indicados en la [resolución técnica 8](#) y sus modificatorias, en las Secciones C y D del Capítulo II, aprobadas por el CPCECABA. También será de aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada obligadas a presentar estados contables ante la IGJ.

## **8. Estados contables consolidados**

Las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada obligadas a presentar estados contables ante la IGJ, que sean controlantes de otra u otras conforme a la LGS, presentarán anualmente como información complementaria los estados contables consolidados, ajustados en su exposición a las NCP vigentes. Las notas a los estados contables consolidados deben contener la información necesaria para la interpretación y el análisis de la situación patrimonial.

## **9. Aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones**

### **9.1. Contabilización**

Los aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones o de cuotas recibidos por las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada integrarán el patrimonio neto de la sociedad desde la fecha de su aceptación por el directorio o gerencia. Mientras permanezcan así contabilizados, serán computados a los efectos de las normas que fijan límites o relaciones entre las participaciones y el capital social y las relativas a la pérdida o reducción del capital social.

La [resolución técnica 17](#) -Desarrollo de cuestiones de aplicación general- señala que solo deben considerarse como parte del patrimonio los aportes que:

1. hayan sido efectivamente integrados;
2. surjan de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración del ente que estipule: 1. que el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente, mediante un procedimiento similar al de reducción del capital social; 2. que el destino del aporte es su futura conversión en acciones; 3. las condiciones para dicha conversión;
3. hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente o por su órgano de administración *ad referéndum* de ella. Los aportes que no cumplan las condiciones mencionadas integran el pasivo.

### **9.2. Plazo de la asamblea o reunión de socios**

En el acta de reunión del órgano de administración de la cual surja la aceptación expresa del aporte deberá constar el plazo durante el cual el aportante se obliga a mantener el aporte y dentro del cual deberá celebrarse la asamblea de accionistas o reunión de socios que deberá decidir sobre su capitalización.

Dicho plazo no podrá exceder el término del ejercicio económico en que se haya aceptado computado desde la aceptación del aporte por el órgano de administración de la sociedad, salvo que en razón de la fecha de cierre del ejercicio económico la asamblea general ordinaria deba celebrarse antes de cumplido el plazo, en cuyo caso la decisión sobre la capitalización de los aportes irrevocables deberá adoptarse en esa misma oportunidad, ya sea en asamblea ordinaria o extraordinaria, según la cuantía del aumento de capital que corresponda considerar.

### **9.3. Restitución**

La falta de celebración de la asamblea de accionistas o reunión de socios dentro de los plazos reglamentarios, el rechazo de la capitalización o su falta de tratamiento expreso, así como su aprobación fuera del plazo previsto y/o de las previsiones acordadas sobre la emisión de las acciones o cuotas, son suficientes para dejar expedita la restitución de los aportes irrevocables, aplicándose a la restitución el régimen de oposición de acreedores contemplado por la LGS.

Los estados contables de las sociedades que hayan recibido aportes irrevocables cuya restitución haya quedado expedita deberán contener nota con referencia al trámite de dicha restitución, la cual deberá indicar publicaciones efectuadas, acreedores oponentes y sus montos, tratamiento dado a las oposiciones y, en su caso, fecha y monto de la restitución si se hubiere cumplido.

#### **9.4. Contribución a las pérdidas de los aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones**

La IGJ establece ciertos requisitos en cuanto a los aportes irrevocables destinados a absorber pérdidas.

##### **9.4.1. Pérdidas comprendidas**

Los aportes irrevocables destinados a absorber pérdidas acumuladas a la fecha de cierre del ejercicio económico inmediato anterior a aquel en el cual los aportes irrevocables fueron aceptados por el directorio requerirán de la conformidad expresa del aportante, la cual deberá resultar del instrumento público o privado o bien de documento separado; caso contrario, la absorción de las pérdidas se considerará limitada a las que correspondan al mismo ejercicio económico en que fueron aceptados los aportes, entendidas como aquellas que hayan incrementado el saldo inicial negativo de dicho ejercicio.

Se observa que solo explicita a aquellos aportes que ya han sido contabilizados a la espera de su capitalización.

##### **9.4.2. Orden o modo de contribución**

El acuerdo escrito sobre los aportes irrevocables a cuenta de futura emisión de acciones podrá:

1. determinar el orden conforme al cual los aportes se afectarán a las pérdidas, antepuestos o pospuestos a todos o alguno o algunos cualesquiera de los demás rubros del patrimonio neto; o
2. disponer que la absorción se efectuará en la proporción que a los aportes irrevocables les corresponda en el patrimonio neto de la sociedad, cualesquiera sean los rubros del mismo que se afecten y el orden de prelación que se siga para absorber las pérdidas.

El defecto de previsión deberá expresarse en el acta del órgano de administración contenida en el instrumento público o privado, a cuyo fin:

1. la cifra de aportes irrevocables se adicionará a las de capital y su rubro complementario de ajuste, si lo hubiere, y
2. la absorción del saldo de pérdidas remanente a la afectación anterior de otros rubros del patrimonio neto se hará sobre el monto consolidado resultante de aquella adición, a prorrata entre, por una parte, la sumatoria del capital suscrito y su rubro de ajuste y, por la otra, la cifra de aportes irrevocables.

##### **9.4.3. Emisión de acciones**

Si la emisión de acciones por capitalización de los aportes irrevocables fuera resuelta después de aprobada la absorción de los resultados negativos, dicha emisión será por la cantidad de acciones que corresponda al remanente de la contribución de los aportes irrevocables a la absorción aprobada, contemplando la prima de emisión que en su caso deba fijarse.

Respecto a este tema, se puede deducir que el aportante realiza el ingreso de fondos con promesa de recibir a cambio acciones de la sociedad, lo efectúa con la expectativa de concretar su calidad de socio, si se trata de un tercero, o de incrementar su participación, si se trata de un accionista, ambos casos en el momento de su capitalización. Por ello, se deberá cumplir con una serie de requisitos establecidos por normas contables y administrativas, con el fin de mantener dicho rubro en el patrimonio neto de la sociedad.

En el momento de recibir los aportes irrevocables, puede existir una situación económica con dificultades por parte de la sociedad, encontrándose en tres situaciones relacionadas con saldos de resultados negativos que comprometa una reducción o pérdida del capital social, según los estados contables aprobados: pérdidas que deberían ser absorbidas para reestablecer el equilibrio patrimonial (art. 205, LGS), pérdidas que obligarían a la reducción del capital social (art. 206, LGS) y situación de disolución por pérdida total del capital [art. 94, inc. 5), LGS]. Esta misma situación podría existir en el próximo ejercicio posterior.

En las dos primeras situaciones se puede considerar la decisión del aportante al cambiar el objetivo del anticipo a cuenta de futura suscripción de capital, con el fin de absorber las pérdidas generadas en el ejercicio y las acumuladas de ejercicios anteriores como válida. Esto está justificado pues la calidad de socio implica no solo el derecho de participar de las ganancias sino el deber de soportar las pérdidas, según el artículo 1 de la LGS, que en el caso de que el aportante hubiera sido accionista se interpreta como una obligación implícita.

Ahora bien, si la única intención del aportante tercero es la de ser accionista al recibir las acciones mediante la capitalización de su aporte, aquí no habría obligación implícita sino lo debería consentir por propia intención.

#### **9.5. Aportes irrevocables para absorber pérdidas**

Los aportes irrevocables que sean efectuados con el destino específico de absorber pérdidas se registrarán por las disposiciones siguientes:

- *Pérdidas comprendidas*: el acuerdo escrito deberá expresar el destino y la clase de pérdidas a que se aplicarán, caso contrario, se entenderán comprendidas la totalidad de las pérdidas acumuladas al cierre del ejercicio en el cual los aportes irrevocables fueron aceptados y expresarse en el acta del órgano de administración.

- *Orden o modo de contribución*: a los fines de la contribución a las pérdidas en la extensión, el acuerdo escrito de realización de los aportes deberá prever:

1. El orden de afectación de los mismos en cuanto rubro o componente del patrimonio neto.
2. La contribución proporcional.

En defecto de previsión, la determinación del orden de afectación se entenderá librada a la resolución de la asamblea general ordinaria, lo cual deberá expresarse en el acta del órgano de administración.

- *Contabilización*: los aportes irrevocables se contabilizarán en el patrimonio neto de la sociedad a partir de la fecha en que sean aceptados por el directorio. Posteriormente, se registrarán en el pasivo en los siguientes supuestos:

1. Si la asamblea ordinaria de accionistas no se celebrare dentro del plazo legal (arts. 234 y 237, LGS). La contabilización de los aportes irrevocables en el pasivo se efectuará a partir del vencimiento del plazo legal para celebrar la asamblea ordinaria.
2. Si la misma no considerare expresamente el tratamiento de las pérdidas a las que los aportes deban contribuir, o



rechazare la utilización de estos en su absorción o la resolviere en condiciones distintas de las que correspondan en cuanto a las pérdidas comprendidas y el orden o modo de aplicación de los aportes para contribuir a ellas.

3. Si aprobado el tratamiento de los resultados negativos y habiéndose empleado los aportes conforme a lo previsto en este apartado, subsistiere un remanente de aportes no aplicado, se lo registrará como pasivo.

La contabilización de los aportes irrevocables en el pasivo se efectuará a partir de la fecha de celebración de la misma o de su reanudación tras cuarto intermedio, al igual que en el supuesto 2.

De esta forma, coincide con la [resolución técnica 17](#) en cuanto que es necesaria la aprobación por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente, o por su órgano de administración *ad referendum* de ella, con el objeto de que los aportes efectivamente integrados, destinados a absorber pérdidas, sean registrados en el patrimonio neto modificando los resultados acumulados.

El rubro "aporte irrevocable" posee la particularidad del ingreso de fondos por necesidad imperiosa de la sociedad en un momento puntual, basada en una decisión temporal, sin esperar el cumplimiento del procedimiento de aumento de capital establecido por la ley. Es decir, en lugar de convocar a asamblea para aprobar un aumento de capital, primero el directorio recibe el aporte justamente con la única promesa de concretar luego la aprobación de su capitalización.

En las situaciones previstas por los artículos 205 o 206 de la LGS, el aportante deberá recibir la contraprestación prometida para ser socio y posteriormente decidir su contribución a las pérdidas mencionadas. La situación prevista en ambas situaciones se daría en el momento de aprobación de los estados contables donde aún el aportante no concretó el ingreso del anticipo, por lo tanto, no es socio.

La asamblea ordinaria debería convocar a una extraordinaria para resolver el tratamiento de las pérdidas que originen una reducción del capital social y así restablecer el equilibrio patrimonial por nuevos aportes de los socios o reducir el capital, según el orden de absorción establecido por la ley: reservas y capital social, de acuerdo con lo expuesto en los estados contables donde se observaron las pérdidas acumuladas. El rubro "reservas" comprende la legal, voluntarias, facultativas, prima de emisión, aportes irrevocables (ingresados, contabilizados y pendiente de capitalización dentro del período legal) y ajuste de capital, si lo hubiere.

#### 9.5.1. Restitución

La restitución de los aportes después de su inclusión en el pasivo se regirá por las mismas normas de contribución.

La sociedad se disuelve por pérdida del capital social (art. 94, LGS), pero dicha disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento (art. 96, LGS). Aquí, se trataría de aportes genuinos de parte de los socios destinados a la reconstitución del capital social afectado y el acrecentamiento del patrimonio social en la medida necesaria para eliminar el pasivo.

El reintegro es una operación que no afecta el valor del capital según los estados contables de la sociedad, salvo que se realice parcialmente o por el remanente se resuelva reducirlo. Por ello, no se trataría ni de una modificación del capital ni de la cancelación de las acciones en circulación, ni de la emisión de nuevos títulos. En esta situación, se trataría de dos operaciones distintas: reintegración parcial y reducción del capital. También puede suceder que se acuerde aportar una suma superior al capital inicial, entonces, sería un aumento y consecuente reforma.

#### 9.5.2. Aplicación

Las previsiones descriptas serán aplicables en lo pertinente a las sociedades de responsabilidad limitada que reciban aportes irrevocables a los fines contemplados en cada caso.

#### 9.5.3. Comentarios

Merece algunos comentarios la naturaleza de este rubro desvirtuada por la normativa, dado que los aportes irrevocables darían origen a la entrega de acciones luego de su capitalización. Por otra parte, no se encuentra contemplada en la LGS que, por otra parte, no deberá dar origen a erróneas interpretaciones con la situación de pérdida del capital social prevista por el artículo 96, donde se establece que la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento. Por último, el objetivo es capitalizar el aporte irrevocable efectuado por el socio o tercero, que debería diferenciar el aportante socio del aportante tercero, en la situación de pérdidas anteriores al aporte.

Los aportes irrevocables son un instrumento que adquiere importancia en las situaciones de incorporación rápida de capital a la sociedad, en situación de urgencia o necesidad, sin aguardar el cumplimiento del procedimiento del aumento establecido por la LGS.

A partir de la [resolución técnica 17](#), la IGJ establece pautas en su resolución general (IGJ) 7/2015 -había emitido resoluciones previas referentes al tema- con la finalidad de pautar el correcto empleo de este instrumento a partir de su reconocimiento e incorporación dentro del patrimonio neto de la sociedad.

Toda la normativa coincide en otorgarle a este rubro tres destinos posibles: capitalizarse, restituirse o contribuir a las pérdidas. Esta última situación de la sociedad podría estar encuadrada en las previsiones de los artículos 205, 206 o 94, inciso 5), de la LGS. Por ello, al entender de la autora, no resulta criteriosa la situación planteada por las normas contable y administrativa [[RT 17](#) y RG (IGJ) 7/2015] con relación a aportes irrevocables con destino específico a absorber pérdidas, por cuanto el aportante solo deberá recibir como contraprestación las acciones prometidas.

## 10. Tratamiento de resultados negativos y positivos

### 10.1. Tratamiento de resultados

Las asambleas de accionistas y de socios de sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe del artículo 299, inciso 2), de la LGS que deban considerar estados contables de cuyo estado de resultados y resultados acumulados resulten saldos negativos de magnitud que impongan la aplicación de la LGS en las situaciones de causas de disolución por pérdida de capital, o que en el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento, o reducción obligatoria de capital; o, en caso contrario, saldos positivos susceptibles de tratamiento de dividendos o capitalización de reservas y otros fondos especiales inscriptos en el balance, en el pago de dividendos con acciones y en procedimientos señalados por la LGS que deban entregarse acciones integradas o distribución de dividendos o el pago de

intereses a accionistas, deberán adoptar resolución expresa, a cuyo fin las de sociedades por acciones deberán ser convocadas para realizarse, en su caso, en el doble carácter de ordinarias y extraordinarias y prever especialmente en su orden del día el tratamiento de tales cuestiones.

Los saldos positivos susceptibles de tratamiento conforme a "otras reservas" deberán aplicarse a la constitución de una reserva facultativa con destino específico.

La presentación a la IGJ de los estados contables deberá instruirse con copia del acta de asamblea, sin perjuicio de la realización por separado del trámite registral pertinente a la variación del capital social. La adopción de resoluciones sociales es obligatoria cualesquiera sean las denominaciones o calificaciones con que los saldos allí contemplados aparezcan en los estados contables de las sociedades, de acuerdo con las prácticas contables y/o las normas contables profesionales.

## **10.2. Absorción de resultados negativos**

En el tratamiento por la asamblea general ordinaria de los resultados negativos, la absorción de las pérdidas deberá ajustarse al siguiente orden de afectación de saldos de cuentas o rubros del patrimonio neto:

1. Reservas legales, estatutarias y voluntarias, en el orden que, entre todas las mencionadas, apruebe la asamblea, observando, cuando existan, las estipulaciones estatutarias relativas a la cuestión.
2. Primas de emisión.
3. Ajuste de capital.
4. Capital social. Si hubiere aportes irrevocables, la afectación de los mismos deberá tener en cuenta las previsiones indicadas anteriormente.

## **11. Incumplimientos**

Las resoluciones de asambleas de accionistas o de socios que aprueben estados contables o variaciones del capital social que no observen lo dispuesto en la normativa de la IGJ serán declaradas irregulares e ineficaces a los efectos administrativos. En su caso, se rechazará la inscripción en el Registro Público que se solicite y podrán aplicarse las sanciones contempladas en las leyes 19550 (LGS) y 22315 (ley orgánica de la IGJ).

## **12. Capitalización de créditos**

En cuanto a la capitalización de saldos acreedores por créditos en moneda nacional o extranjera de titularidad de los accionistas o de terceros contra la sociedad, los intereses devengados sobre la deuda originaria tendrán como límite, en deuda en moneda argentina, la tasa de interés aplicada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos comerciales, y en deuda en moneda extranjera, la tasa o tasas usualmente definidas como de referencia en mercados financieros naturales de la moneda en que la deuda esté expresada.

## **13. Revalúos técnicos**

Las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299 de la LGS podrán contabilizar en su patrimonio neto revalúos técnicos de bienes de uso o de naturaleza similar, el que requerirá conformidad administrativa previa de la IGJ.

Se considerarán susceptibles de revaluación los bienes de uso (excepto activos biológicos) y las propiedades inmuebles de inversión, siempre que no exista incertidumbre respecto de la recuperabilidad del mayor valor que se incorporará a los citados bienes.

Los bienes de uso que pertenezcan a la misma clase de activo cuya revaluación se pretenda, dentro de cada rubro, se revaluarán en su conjunto a fin de evitar revaluaciones selectivas.

El resultado de la revaluación técnica no podrá, en ningún caso, ser superior al valor recuperable.

A través de la resolución general (IGJ) 9/2016, se resolvió adecuar las normas sobre la contabilización de los revalúos técnicos, permitiendo el uso del Modelo de Revaluación dispuesto por la [resolución técnica 31](#). Dicha resolución deroga el inciso 6) del artículo 305 de la resolución general (IGJ) 720/2015. Las sociedades que hubieran iniciado trámites bajo la vigencia de las normas de la IGJ derogadas por la nueva norma quedaron habilitadas para solicitar el desistimiento de tales trámites y el desglose de la documentación correspondiente.

Las entidades que optaran por la revaluación conforme la [ley 27430](#), de haber presentado trámites de revalúo técnico anteriores ante la IGJ, deberán detallar en nota a los estados contables: el número de conformidad emitido por ese organismo, la fecha de comunicación previa, o la fecha del dictamen final de los departamentos que hayan intervenido, de acuerdo con la normativa por la cual se ha presentado aquel trámite [\[art. 8, RG \(IGJ\) 2/2018\]](#).

### **13.1. Presentación ante la IGJ**

A fin de obtener la conformidad de la IGJ se deberá presentar:

1. Acta del órgano de administración de la que surjan los fundamentos de la revaluación de los bienes, identificando los rubros y bienes a revaluar, la fecha de efecto y la designación de un perito independiente (que no puede estar relacionado con la entidad).
2. Acta del órgano de administración que apruebe el revalúo efectuado.
3. Acta del órgano de gobierno que apruebe el revalúo (con registro de asistencia).
4. El informe del experto valuador independiente, con firma legalizada.
5. El informe del síndico o el dictamen del auditor (si hubiera prescindido de la sindicatura), con su opinión fundada:
  - sobre la razonabilidad y forma de exposición del revalúo técnico practicado.
6. El dictamen de precalificación de graduado en Ciencias Económicas, con su opinión fundada sobre:



- el cumplimiento en materia de presentación de sus estados contables según la norma administrativa,
- el cumplimiento por parte de la sociedad de los requisitos establecidos en la resolución general (IGJ) 7/2015 y
- el inventario resumido de los bienes revaluados preparado por la sociedad.

### **13.2. Tratamiento del saldo por revaluación**

El saldo resultante del revalúo se destinará a una reserva técnico-contable que será identificada en el patrimonio neto. Dicha reserva no podrá ser capitalizada ni distribuida en ningún caso, pero podrá ser considerada a los efectos de los artículos 94, inciso 5) -pérdida de capital social-, y 206 -reducción obligatoria de capital social- de la LGS.

La mencionada reserva deberá disminuirse, por las mayores depreciaciones generadas por el revalúo, por venta u obsolescencia de los bienes, como así también por la ausencia de certeza que pudiera presentarse con posterioridad a su contabilización.

Una reciente nueva opción de revaluación se ajusta a lo establecido en la [ley 27430](#), en tanto que su confección deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la [resolución general \(IGJ\) 2/2018](#), las normas técnicas profesionales vigentes y sus modificaciones adoptadas por el CPCECABA.

El "saldo por revaluación ley 27430" no es distribuible ni capitalizable, ni podrá destinarse a absorber pérdidas mientras permanezca como tal. Sin embargo, a fines societarios, dicho saldo podrá ser considerado a los efectos de los artículos 94, inciso 5), y 206 de la ley 19550, u otras normas legales o reglamentarias complementarias [[art. 7, RG \(IGJ\) 2/2018](#)].

### **13.3. Incumplimiento**

El incumplimiento de los requerimientos sociales y comunicación a la IGJ impedirá la contabilización en el patrimonio neto de revalúos técnicos y hace aplicable a la entidad, a los administradores o al representante del exterior de la multa prevista en la LGS o norma de la IGJ.

### **13.4. Comentarios**

Merece algunos comentarios las diferencias entre la [resolución técnica 31](#) y la resolución general (IGJ) 7/2015:

1. Las propiedades de inversión pueden revaluarse pero siguiendo los requisitos para bienes de uso.
2. Debe imputarse a una reserva de patrimonio neto la contrapartida del mayor valor, ya sea bienes de uso o propiedades de inversión. En tanto que para las NCP, en el caso de propiedades de inversión, dicha contrapartida reconocerá la ganancia resultante, siempre que: 1. exista un mercado efectivo para la negociación de los bienes y su valor neto de realización pueda determinarse sobre la base de transacciones de mercado cercanas a la fecha de cierre para bienes similares o 2. el precio de venta esté asegurado por contrato (solo para activos destinados a la venta).
3. La desafectación de la reserva por el consumo de los bienes revaluados debido a la amortización del ejercicio u otros conceptos debe acreditarse al resultado del ejercicio. Si bien la norma no establece expresamente la desafectación de la reserva correspondiente a nuevos revalúos técnicos, se interpreta que debería seguirse ese criterio teniendo en cuenta que lo requiere expresamente en el caso de los revalúos anteriores.
4. Al aceptar la [resolución técnica 17](#) por parte de la IGJ, corresponde reconocer el pasivo por impuesto diferido generado por el revalúo técnico; se considera conveniente que la contrapartida deudora de ese pasivo se presente en el PN en una columna separada de la reserva por revalúo técnico.

De este modo, la contrapartida deudora del pasivo por impuesto diferido presentada en el patrimonio neto tendrá una desafectación independiente también alineada con el consumo del activo revaluado. Esto procura evitar posibles observaciones de la IGJ, ya que este organismo asocia la constitución inicial de la reserva por revalúo y su posterior desafectación por depreciación, venta, transferencia de la propiedad u obsolescencia, con el mayor valor de revalúo incorporado al activo.

5. La frecuencia para realizar las revaluaciones por lo que rige la [resolución técnica 31](#) (modifica a la [RT 17](#)) en cuanto las revaluaciones deberá hacerse con una regularidad que permita asegurar que el importe contable no difiera significativamente del valor razonable a la fecha de cierre del período o ejercicio, dado que la IGJ no ha establecido su frecuencia.

En consecuencia, la frecuencia de las revaluaciones dependerá de los cambios que experimenten los valores razonables de los elementos de bienes revaluados. Cuando el valor razonable del activo revaluado difiera significativamente de su importe contable, será necesaria una nueva revaluación y, por ende, obtener la aprobación previa de la IGJ para poder contabilizarla, motivo por el cual debe preverse su realización con suficiente anticipación para que los estados contables puedan reflejar sus efectos.

6. La exposición del Anexo de bienes de uso debe hacerse separando valores de origen y depreciaciones acumuladas, no pudiendo netearla contra el VO.
7. Las propiedades de inversión se miden a VNR, en cuanto la [resolución técnica 31](#) brinda la opción de aplicar el VNR o costo original menos su depreciación acumulada.
8. Las normas de exposición de la [resolución técnica 40](#) no aplicarían en las cuestiones que se opongan a lo dispuesto en la resolución general 7/2015.

### **14. Ajuste de capital**

El saldo al 1/3/2003 de la cuenta de ajuste de capital no es distribuible en efectivo ni en bienes, sin perjuicio de su capitalización mediante la emisión de acciones liberadas. Es aplicable a cubrir pérdidas finales de ejercicio.

### **15. Ajuste de aportes irrevocables**

La capitalización de aportes irrevocables sobre los cuales existan ajustes al 1/3/2003 debe comprender estos. Los derechos de suscripción preferente y de acrecer se ejercerán sobre el total de las acciones emitidas. En caso de restitución del monto nominal aportado, el saldo de la cuenta de ajuste únicamente puede aplicarse a cubrir pérdidas finales de ejercicio, sin perjuicio del tratamiento fiscal que de tal aplicación pueda corresponder como enriquecimiento a título gratuito.

## **IV - NORMAS TÉCNICAS PROFESIONALES. DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

---

La disposición general 45 del año 2015 establece la reglamentación de los procedimientos internos, de los títulos y documentos que deben ser acompañados en los trámites que se inicien ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Derogar la disposición general 18/2012 -t.o. por Disp. 51/2012- y toda norma que se oponga a ella.

En cuanto a las NCP aplicables, es escasa la normativa al respecto. Solo en el Anexo único, Título I -De las disposiciones generales-, Capítulo V -Certificación de firmas y documentos-, se establece en su artículo 26 -Certificación de informes y estados contables-: *"Todo informe, dictamen o certificación que expida un profesional en Ciencias Económicas de conformidad con las normas técnicas profesionales, deben contar con el recaudo de autenticación de firma (arts. 163 y 166 de la ley 10620 'Régimen ejercicio profesiones en Ciencias Económicas. Consejo Profesional provincial. Honorarios'). Cuando los mismos se refieran a información contable, esta deberá cumplimentar los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas contables profesionales aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires"*.

Luego, en el artículo 28 -Profesionales- indica: *"Cuando los trámites sean realizados por abogados, procuradores, contadores, escribanos y gestores matriculados, no se requerirá la certificación de su firma, bastando a tal fin, firma y sello aclaratorio, con indicación del tomo y folio de la matrícula en la Provincia de Buenos Aires"*.

Por consiguiente, el criterio general de la DPJ es que aplican las NCP aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

## **V - COMENTARIO FINAL**

---

El trabajo básicamente persigue brindar a los contadores públicos recordatorios, explicaciones y consideraciones actualizadas a ser tenidas en cuenta en la confección de los estados contables de las sociedades y la emisión de informes por parte de auditores o revisores de cuentas. Se puede observar un régimen normativo complejo y multifacético.

## **VI - BIBLIOGRAFÍA**

---

- Casal, Armando M.: "Normas contables profesionales. Características de los entes y la normativa contable que pueden aplicar" - 2018.
- Cóccharo, Ana M.: "[Inspección General de Justicia. Informes. Precalificación profesional de contador público independiente](#)" - ERREPAR - D&G - agosto/2017 - Cita digital EOLDC096256A.
- Cóccharo, Ana M.: "[El auditor externo y la contabilidad en el marco del nuevo Código Civil y Comercial unificado](#)" - ERREPAR - D&G - enero/2017 - Cita digital EOLDC095288A.
- Cóccharo, Ana M.: "[El revalúo de los bienes de uso. La revaluación contable resolución técnica \(FACPCE\) 31 y el revalúo técnico resolución general \(IGJ\) 4/2015](#)" - ERREPAR - D&G - julio/2015 - Cita digital EOLDC092243A.
- Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, Disp. 45/2015.
- Resolución general (IGJ) 7/2015.
- Kener, Martín: "Resolución general (IGJ) 7/2015. Aspectos contables".
- Ley 19550 (LGS).
- Petti, Ana M.: "Síntesis. Estructura de normas contables profesionales emitidas por la FACPCE" - Revista institucional de la Facultad de Ciencias Económicas (UNLP) - N° 12.